



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1083/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1083/2020** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *primero de julio de dos mil veinte*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente \*\*\*\*\* demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*

II. Con fecha *tres de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se tuvo a la parte actora ofertando pruebas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Según auto de fecha *trece de agosto de dos mil veinte* se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas según el auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintidós de octubre de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *nueve de febrero de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes que la actora afirma afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La **existencia de los actos impugnados** se



encuentra acreditada debidamente con la resolución definitiva expedida con fecha *tres de junio de dos mil veinte* donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales  
\*\*\*\*\*  
según obra a fojas *diecinueve a la veintitrés* de los autos,

Resolución que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, respecto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada en la causal de improcedencia que hace valer, argumenta en esencia que no se afectan los intereses legítimos

de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, ya que no se promovió en los términos dispuestos por las leyes, algún medio de defensa por la parte actora, lo que resulta igualmente infundado, puesto que si bien es cierto que la parte actora no



promovió en los términos señalados por la ley, la inconformidad del acto en cita, sin embargo, claramente manifiesta en el capítulo de HECHOS del escrito de demandada bajo el número 3.- asegura que con fecha *veinticuatro de junio de dos mil veinte* se enteró de un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, pero que desconocía la determinación correspondiente, sin que la autoridad haya acreditado el haber efectuado la notificación en diversa fecha de la que se señala, a fin de que ésta Sala pudiera llevar a cabo el computo señalado por la Ley y así tener por cierto el consentimiento tácito.

Por lo que ve a la SEGUNDA causal de improcedencia invocada, en la que se argumenta esencialmente que se debe sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al existir consentimiento tácito o expreso por la parte actora ya que manifestó que el día que conoció del adeudo que lo fue el *veinticuatro de junio de dos mil veinte* lo pagó, por lo que se da el consentimiento tácito ya que no promovió el recurso respectivo en los plazos que son señalados para ello.

Causal que deviene en INFUNDADA, toda vez que no existe el consentimiento tácito que argumenta, ya que por el contrario la parte actora, una vez que tuvo conocimiento de los créditos fiscales que combate, que fue el día *veinticuatro de junio de dos mil veinte*, según lo aseguró en el punto 3 del capítulo de hechos del escrito de demanda, presentando su demanda de nulidad con fecha *primero de julio de dos mil veinte* según se advierte del sello que obra a foja *dos vuelta* de los autos, puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ahora

bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, tenía la parte actora el plazo de quince días para atacar las resoluciones en los términos que considerara, lo que en el caso así ocurrió, puesto que una vez efectuado el computo respectivo encontramos que el término en cuestión comenzó el día *veinticinco de junio de dos mil veinte*, al ser el día siguiente hábil al que se enteró del adeudo, para concluir con fecha *quince de julio del año dos mil veinte*, por lo que es evidente que se encontraba dentro del citado término.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro del plazo que señala el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de no actualizarse el consentimiento tácito que asegura la demandada, ya que el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. *Sin que las autoridades demandadas hubieran justificado de forma alguna que la parte actora conoció de las determinaciones combatidas en fecha diversa a la que asegura conoció.*

En cuanto a la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) en su causal de improcedente aduce en esencia la falta de interés legítimo de la parte actora, ya que asegura no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es



condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que es infundada ya que para la impugnación del avalúo catastral no es requisito que deba previamente haberse solicitado en todos los casos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Lo anterior es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que las determinaciones de impuestos impugnadas, se encuentran a nombre de la parte actora (foja *diecinueve*), por lo que es

incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de los actos que combate, pues es la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada la que le reconoce el carácter de titular del inmueble de donde se deduce el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la **parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que la contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que la particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 26 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es





potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el OCTAVO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ya que una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral de los escritos de demanda y de

ampliación, encontrando que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante.

Al efecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anuladora del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de*



*acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

Ahora bien en el concepto de nulidad en estudio la accionante afirma que los avalúos catastrales firmados electrónicamente exhibidos resultan nulos, al haberse emitido de manera contraria a lo establecido por la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la verificación, ya que si se intenta verificar su autenticidad en la página de internet que señalan los propios documentos, no se obtienen los datos de creación de la firma electrónica para determinar si dicho certificado ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido en el documento, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que al contestar el INSTITUTO CATASTRAL ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) exhibió los avalúos catastrales que obran a fojas *treinta a la treinta y dos* de los autos, los que supuestamente sirvieron de base para determinar los impuestos cuya nulidad se demanda; dichos avalúos, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de estos los códigos de verificación

números

\*\*\*\*\*

señala la siguiente dirección electrónica:

<http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> para





No obstante lo anterior, y al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas indicadas en cada uno de los avalúos catastrales del ejercicio fiscal **2020**, no fue posible autenticar los certificados de la firma electrónica, pues el resultado de las consultas en la liga <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx> arrojó en todos el cuadro siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado. Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Por ello y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del



momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley mencionada en el párrafo anterior, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente los avalúos catastrales identificados con los folios de trámite \*\*\*\*\* según obran a fojas *treinta y cuatro a la treinta y nueve* de los autos.





Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF de los documentos electrónicos [avalúos catastrales]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo la actora para validar los datos de la firma electrónica con que se firmaron los certificados electrónicos contenidos en los avalúos catastrales, viola lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes — acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que al parecer los expidió. En consecuencia devienen en ilegales los avalúos catastrales estudiados, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** objetos de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz objeto de impugnación, la autoridad demandada carece de la base gravable requerida para determinar los créditos fiscales al

contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; constituyendo una **violación de fondo** que provoca su **nulidad lisa y llana**.

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, siendo procedente **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *tres de junio de dos mil veinte* donde se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* **UIVEL** parte actora en el presente juicio.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que se deben restituir los derechos que le hubieren sido afectados a la parte accionante con motivo de la resolución definitiva impugnada que se declaró nula, por lo que se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad total de **\$46,426.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, que erogara como pago de las determinaciones declaradas nulas, según lo acreditó con las facturas oficiales de serie y folio \*\*\*\*\* , expedidas con fecha *veinticuatro de*



*junio de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES según obran a fojas *tres a la ocho* de los autos, facturas que cuentan con pleno valor probatorio al tener el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS puesto que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada las facturas descritas en el párrafo anterior, a fin de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, sea devuelta la cantidad total que erogó la parte actora en forma indebida y que es ampara por los multicitados comprobantes. Así mismo, se autoriza copia certificada del presente fallo desde estos momentos, a fin de que, en su caso, se anexe a estos comprobantes para los efectos a que haya lugar.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de resolución definitiva de fecha *tres de junio de dos mil veinte* que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de

cuentas prediales  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las  
razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**S TERCERO.** Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SEPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil veintiuno. Conste.-\*\*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1083/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1083/2020** dictada en **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinte** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERDAD  
OFICIAL